



RAMA DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CONCORDIA-META**

CLASE DE PROCESO:	Incidente de Desacato
RADICACION:	50450-40-89-001-2024-00043-000.
INCIDENTANTE:	SONIA DEL VALLE GONZALEZ en LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ.
INCIDENTADO:	NUEVA E.P.S
REFERENCIA:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho el proceso de la referencia, por medio del cual la señora SONIA DEL VALLE GONZALEZ en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, presenta incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2024. A través del cual se tuteló derecho fundamental a la salud y seguridad social, desarrollo integral, integridad física y derecho a una vida digna; la accionada dio contestación, a la apertura del incidente de desacato de fecha 12 de abril de 2024, Sírvase proveer.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CONCORDIA-META**

Puerto Concordia- Meta dos (02) de mayo de 2024, procede el Despacho, a decidir si procede el incidente de desacato formulado por el incidentante, dentro de la acción de tutela de la referencia.



I. ANTECEDENTES.

La actora interpone acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**; para que se proteja el derecho fundamental a la salud y seguridad social, desarrollo integral, integridad física y derecho a una vida digna.

Mediante SETENCIA DE TUTELA de fecha veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro, bajo el radicado 2024-00043-00; proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia- meta; tutelo los derechos constitucionales fundamentales a la salud y seguridad social, desarrollo integral, integridad física y derecho a una vida digna vulnerados por la NUEVA EPS.

Así mismo se **ORDENO** a la **NUEVA EPS S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, **SUMINISTRE** el suplemento alimentario PEDIASURE LIQUIDO 220 ML POR TRES (03) MESES Y LA INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE TOXINA BOTULINICA al menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ.

INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA: La accionante por medio escrito allegado a la secretaria del despacho, interpuso incidente de desacato por el no cumplimiento por parte de la NUEVA EPS, en lo ordenado en el fallo de tutela del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), bajo el radicado 2024-0043-00; toda vez que la entidad accionada no ha dado cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela.

ACTUACION PROCESAL: mediante providencia de fecha del cinco (05) de abril de 2024, el despacho avoco conocimiento y se requirió a la NUEVA EPS S.A; para que alleguen las pruebas que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veinte (20) de marzo de 2024, concediéndosele un plazo de (02) días, evidenciándose así que, dentro del término para dar contestación al requerimiento previo, la entidad accionada la NUEVA EPS, dio contestación.

Posteriormente el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se apertura incidente de desacato, notificando por medio electrónico a la accionada la NUEVA EPS, para que alleguen las pruebas que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela del veinte (20) de marzo de 2024, concediéndosele el plazo estimado por la ley, dentro del término para dar contestación a la apertura del incidente la entidad accionada, dio contestación.



CONTESTACION POR PARTE DE LA NUEVA EPS

La accionada emite contestación el día dieciocho (18) de abril de 2024, indicando en su literalidad lo siguiente:

Conforme lo que el despacho manifiesta, es necesario informar al señor juez que el asunto del paciente LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ RC 1030702383, fue trasladado internamente a dependencia encargada en NUEVA EPS de revisar el presente caso, a fin a que se informe sobre el cumplimiento del fallo, por lo que se informa lo reportado en sistema a la fecha:

- Con relación a la prestación del servicio de **ALIMENTO POLIMERICO A BASAE DE LATODEXTRINA CON PROTEINA, LIPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES, PARA NIÑOS DE 1 A 13 AÑOS (SUSPENSIÓN ORAL* 220ML) – PEDIASURE RPB,** "6/04/2024 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SUMINISTRE** SE RADICA EN NUMERO 292875492 PREALISTAMIENTO MASIVO PENDIENTE MIPRES".
- Con relación a la prestación de **INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA),** " 6/04/2024 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SUMINISTRE LA INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE TOXINA BOTULINICA **AUTORIZADA EN NUMERO 234376601** IPS SUBSIDIADA E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE ** FAVOR ANEXAR SOPORTE DE ATENCION Y/O PROGRAMACION.

En vista de dichas afirmaciones por parte de la accionada la NUEVA EPS, el despacho procedió a tomar las declaraciones a la señora SONIA DEL VALLE en representación del menor LIAM BRICEÑO con respecto a fichas afirmaciones, indicando la accionante lo siguiente:



DILIGENCIA DE RECEPCION DE LA DECLARACIÓN DE LA SEÑORA SONIA DEL VALLE en representación de LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con permiso temporal No. 49921104 INCIDENTE DE DESACATO No.50-450-40-89-001-2024-00043-00

En Puerto Concordia - Meta, siendo las 04:35 p.m. del día de diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ante este despacho del Juzgado Promiscuo Municipal, compareció la Señora SONIA DEL VALLE en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con permiso temporal No. 49921104, con la finalidad de rendir declaración dentro del incidente de desacato instaurado el 03 de abril de 2024, con radicado No. 504504089001-2024-00043-00 contra la entidad NUEVA EPS, para la fecha del 05 de abril de 2024 se Requirió a la NUEVA EPS, y posterior a ello, se dio apertura al incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se tiene que a la fecha la NUEVA EPS, informa que ya se le dio trámite para el prelistamiento de los Pediasure RPB, bajo el radicado 292875492, e inyección miorelajante (toxina botulínica) autorizada en número 234376601 PREGUNTA: le comunicaron por parte de la NUEVA EPS sobre las autorizaciones de los pediasure y las inyección de material miorelajante (toxina botulínica) CONTESTO: indica que en ningún se han comunicado, más sin embargo es ella quien siempre se dirige a la sede de la nueva eps, y en varias oportunidades le informan que aún no hay respuesta de lo ordenado por el juez en tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2024, el día 18 de abril de 2024 se dirige nuevamente a la sede de la nueva eps, y la chica que le comentó que la nueva eps estaba exigiendo una historia clínica más amplia de la existente para la entrega de lo solicitado es decir los pediasure, inyecciones de material de miorelajante PREGUNTA: indique si la nueva eps le ha entregado alguna autorización para la entrega de los suplementos y las inyecciones miorelajantes para el menor Liam Briceño CONTESTO: solamente me entregaron una autorización con radicado No. 0746-234376601 para la entrega de las inyecciones de material miorelajante, el cual me acerco a discolmedica droguería de la nueva eps en el municipio de puerto concordia, y allí me indican que eso era una autorización para el procedimiento mas a ellos no les han indicado ni suministrado el formato de envío, para así poder llevarlos al hospital para inicio del procedimiento PREGUNTA: indique al despacho que información le han brindado sobre la entrega de los suplementos alimenticios - PEDIASURE LIQUIDO 220 ML por el tiempo ordenado por galeno CONTESTO: en la nueva eps indican que estaban descontinuados y que el país no hay disponibilidad, más sin



embargo me acerco a la discolmedica a retirar los pañales del niño y al fondo de las góndolas observo los suplementos alimentario - PEDIASURE PREGUNTA: tiene algo más que decir y/o agregar a la declaración CONTESTO: Si, les agradezco toda su colaboración ya que el niño amerita las inyecciones y los suplementos alimentarios.

CARLOS JULIO ORTIZ
Juez

Sonia Del Valle Gonzalez
SONIA DEL VALLE GONZALEZ
Accionante

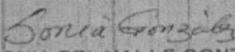
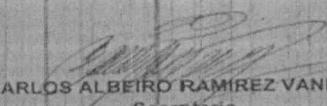
Carlos Albeiro Ramirez Vanegas
CARLOS ALBEIRO RAMIREZ VANEGAS
Secretario

Corriéndosele traslado a la accionada el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la declaración que antecede a lo cual la accionada guardo silencio.

ACTUACION PROCESAL: el día treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a recepcionar declaración a la



señora SONIA DEL VALLE GONZALEZ en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, indicando la misma en su literalidad lo siguiente:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO CONCORDIA - META COD. 50450-40-89-001</p>
<p>DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA SEÑORA SONIA DEL VALLE en representación de LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con permiso temporal No. 49921104. INCIDENTE DE DESACATO No.50-450-40-89-001-2024-00043-00</p>	
<p>En Puerto Concordia - Meta, siendo las 09:40 a.m. del día de treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ante este despacho del Juzgado Promiscuo Municipal, compareció la Señora SONIA DEL VALLE en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con permiso temporal No. 49921104, con la finalidad de rendir declaración dentro del incidente de desacato instaurado el 03 de abril de 2024, con radicado No. 504504089001-2024-00043-00 contra la entidad NUEVA EPS, para la fecha del 05 de abril de 2024 se requirió a la NUEVA EPS, y posterior a ello se dio apertura al incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se tiene que a la fecha la NUEVA EPS, informa que ya se le dio trámite para el prelistamiento de los Pediasure RPB, bajo el radicado 292875492, e inyección miorelajante (toxina botulínica) autorizada en número 234276801, posterior a ello al día diecinueve (19) de abril de 2024 se le toma la declaración en la que la accionante afirma que a la fecha no le habían entregado lo ordenado por el galeno PREGUNTA: indique al despacho si a la fecha le han entregado los suplementos (Pediasure) y las inyecciones miorelajantes (Toxina botulínica) CONTESTO: Si, los suplementos alimentarios (pediasure) y las inyecciones no las entregaron, PREGUNTA: indique al despacho porque motivo no le entregan las inyecciones miorelajantes por parte de la Nueva Eps, CONTESTO: requieren de una historia clínica más amplia con el fin de que se le entreguen las inyecciones para el menor Liam Briceño, PREGUNTA: manifieste al despacho quien es competente para realizar la ampliación de la historia clínica o el historial CONTESTO: el médico especialista- fisiatra, es quien solamente puede realizar la ampliación, PREGUNTA: indique al despacho si ha tenido contacto con el galeno tratante para la ampliación de la historia clínica CONTESTO: directamente con el médico no, pero si, con el asistente del médico, quien le informa que el medico ya tiene conocimiento del asunto, pero no se encuentra en el país, pero al regreso el medico esta dispuesto a realizar la ampliación de la historia clínica que requiere el menor Liam Briceño, PREGUNTA: tiene algo más que decir y/o agregar a la declaración, CONTESTO: Si, les agradezco toda su colaboración ya que el niño amerita las inyecciones lo mas pronto posible.</p>	
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO CONCORDIA - META COD. 50450-40-89-001</p>
<p style="text-align: center;"> CARLOS JULIO ORTIZ SANCHEZ Juez</p> <p style="text-align: center;"> SONIA DEL VALLE GONZALEZ Accionante</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ALBEIRO RAMIREZ VANEGAS Secretario</p>	



II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para adelantar trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **NUEVA EPS**, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber, la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Siendo menester reiterar la conceptualización de lo que la norma enfatiza con respecto al incidente de desacato y cuál es la finalidad del mismo:

DEL INCIDENTE DE DESACATO

ARTICULO 27: Cumplimiento de fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir o abrirá el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir el proceso contra el superior que no hubiese procedido conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con la sentencia;** Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El artículo 52 Desacato: la persona que incumpliere una orden de un juez proferido en base en el presente decreto incurrirá en desacato



sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Se establece la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en presente decreto, incurrida en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 120 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción, la consulta se hará en el efecto devolutivo.

NATURALEZA JURIDICA: frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales:

- Como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien alude su cumplimiento de manera justificada.

Por lo tanto, de acuerdo con la corte constitucional (Sentencia T -188 del 14 de marzo de 2002, el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de la acción constitucional no se ha cumplido , o se ha cumplido de manera netamente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer las sanciones que corresponda: "así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela , el afectado tiene la posibilidad de lograr el cumplimiento mediante incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido , o se ha incumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda , con el fin; como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.**

Al respecto el concejo de estado señala que el incidente de desacato constituye un ejercicio de poder disciplinario aplicable cuando se observa el incumplimiento de las ordenes impartidas por el juez de tutela, por las razones de negligencia o renuencia comprobada e injustificada de la persona natural o jurídica obligada.



III. CASO EN CONCRETO

Mediante fallo de tutela de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte cuatro (2024), el despacho procedió a tutelar los derechos constitucionales incoados por la señora SONIA DEL VALLE GONZALEZ en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ; y no obstante a ello se resolvió lo siguiente:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados por la NUEVA EPS, a la accionante **SONIA DEL VALLE GONZALEZ en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ.**

2. **ORDENESE** a la NUEVA EPS, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, SUMINISTRE el suplemento alimentario PEDIASURE LIQUIDO 220 ML por TRES (03) MESES y la INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (Toxina Botulínica), al menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ.

Así las cosas, en vista de la posible vulneración por parte de la incidentada la NUEVA EPS, ante la omisión de la entrega de lo que antecede, la actora interpone Incidente de Desacato; dándosele apertura por parte del despacho mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dando contestación de manera oportuna la hoy incidentada el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando a este despacho lo siguiente:

nueva
eps

- Con relación a la prestación del servicio de **ALIMENTO POLIMERICO A BASE DE MALTODEXTRINA, CON PROTEINA, LIPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES, PARA NIÑOS DE 1 A 13 AÑOS (SUSPENSION ORAL*220ML) - PEDIASURE RPB**, "6/04/2024 FALLO PRIMERA INSTANCIA SUMINISTRE EL SUPLEMENTO ALIMENTARIO PEDIASURE LIQUIDO 220 ML POR TRES (3) MESES **SE RADICA EN NUMERO 292875492 PREALISTAMIENTO MASIVO PENDIENTE MIPRES."
- Con relación a la prestación del servicio de **INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA)**, "6/04/2024 FALLO PRIMERA INSTANCIA SUMINISTRE LA INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE TOXINA BOTULINICA AUTORIZADA EN NUMERO 234376601 IPS SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE **FAVOR ANEXAR SOPORTE DE ATENCION Y/O PROGRAMACION."

Posterior a ello, el Despacho con el fin de ampliar la información procede a tomar la declaración a la señora SONIA DEL VALLE GONZALEZ en representación del menor LIAM BRICEÑO, informando y a su vez



afirmando, que la hoy incidentada realizo la entrega del ALIMENTO POLIMERICO A BASE DE MALTODEEXTRINA CON PROTEINA, LIPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES, PARA NIÑOS DE 1 A 13 AÑOS, (SUSPENSIÓN ORAL * 220ML)- PEDIASURE RPB.

Por otro lado, con relación a las INYECCIONES CON MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA); se encuentran debidamente autorizadas por la NUEVA EPS, ni mucho la misma desconoce la entrega; pero indican que se defecto se requiere de una ampliación del historial clínico del menor LIAM BRICEÑO por parte del galeno tratante, para dar inicio a su respectivo procedimiento de aplicación.

Finalmente, con base a las consideraciones anteriores, se entra a determinar si es procedente declarar el incumplimiento de las ordenes impartidas en sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) protegida por este despacho, donde se protegieron los derechos fundamentales incoados por la señora SONIA DEL VALLE en representación del menor LIAM BRICEÑO; siendo de gran importancia para este despacho partir de dos apartes que son de relevancia para esclarecer el problema jurídico del caso en mención:

1. Se colige, sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS; como lo indica el Artículo 178 de la ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las entidades promotoras de salud-EPS "definir procedimientos para garantizar el libre acceso a los afiliados y sus familiares, a las instituciones prestadoras con los cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras del servicios de salud "; es decir, en el caso en concreto la entidad incidentada tiene unas actividades determinantes para el desarrollo de sus funciones; y sin menos cabo la Nueva Eps cumplió con su deber de autorizar las INYECCIONES CON MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA).

2. En el asunto bajo examen, este juzgado logro constatar que después del fallo proferido por este togado, prosiguió la conducta de la hoy incidentada, y durante el tramite del incidente ceso la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, como quiera que conforme a las respuestas arriadas por la incidentada se evidencia un cese de vulneración contra los derechos fundamentales del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ, esto es, teniendo en cuenta el acervo probatorio de la contestación aportada por la incidentada y las afirmaciones indicadas por la incidentante, donde se evidencia fiel cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial, infiriendo así el despacho que da lugar a que se configure la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO es decir; que se presenta cuando entre el momento de interposición de la



acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se supero o ceso la vulneración de derechos fundamentales alegado por el accionante, dicha superación se configura cuando se realiza la conducta pedida (acción u obtención) y, por lo tanto, termino la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En este orden de ideas, se encuentran plenamente satisfechas las pretensiones que motivaron la presentación de este incidente de desacato, ante la evidencia de acogimiento de lo ordenado por el juez constitucional en providencia judicial, carece de sentido y consecuencias expedir orden alguna para amparar unos derechos fundamentales que ya no están siendo afectados, debiendo por ende declararse la carencia actual por superación del hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia-Meta.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de desacato del fallo de tutela del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este despacho, mediante el cual se protegieron los derechos fundamentales incoados por la señora SONIA DEL VALLE GONZALEZ, en representación del menor LIAM BRICEÑO RODRIGUEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: en firma la presente providencia, **se ordena archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JULIO ORTIZ SANCHEZ
Juez.